



# Informe Jurídico

DE LA CONSTRUCCIÓN

# 17

d i c i e m b r e 2 0 0 9

## Acceso al Secreto Bancario por Parte de la Autoridad Tributaria

### I. RESUMEN EJECUTIVO

En el Diario Oficial de fecha 5 de diciembre de 2009 fue publicada la Ley N° 20.406, sobre acceso al secreto bancario por parte de la autoridad tributaria.

La Ley N° 20.406, en primer término, faculta a la Justicia Ordinaria para autorizar el examen de la información relativa a las operaciones bancarias —y no sólo cuentas corrientes— en causas por delitos tributarios.

En segundo lugar, los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros también podrán acceder a la información relativa a operaciones bancarias, sometidas a secreto o sujetas a reserva, en el procedimiento para la aplicación de sanciones por infracción a las disposiciones tributarias que contempla el artículo 161 del Código Tributario.

En tercer lugar, se otorga al Director del S.I.I. la facultad de requerir información relativa a las operaciones bancarias de determinadas personas, sometidas a secreto o sujetas a reserva, siempre que sea indispensable para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o su omisión.

Igual información podrá ser requerida por el Director del S.I.I. para cumplir con:

- Los requerimientos de información provenientes de administraciones tributarias extranjeras, en virtud de lo acordado en un convenio internacional de intercambio de información, y
- Aquellos requerimientos originados en el intercambio de información, en conformidad a lo pactado en los convenios para evitar la doble tributación.

Sin embargo, para acceder a esta información habrá que someterse a un procedimiento especial, que implica formular un requerimiento concreto al banco, cumpliendo con los requisitos establecidos. El banco, por su parte, deberá consultar al titular si puede entregar la información requerida y solo si aquel lo autoriza se procederá a la entrega de la información requerida.

Si el titular se opone expresamente a otorgar su autorización, o no responde, el banco no podrá dar cumplimiento al requerimiento, salvo que se le notifique una resolución judicial que así lo autorice, en virtud de un procedimiento que se tramita ante los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros.

La información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva que obtenga el S.I.I. tiene el carácter de reservada, debiendo las autoridades y funcionarios del S.I.I. guardar la más estricta y completa reserva. Se entrega al propio S.I.I. dictar las medidas de organización interna para garantizar esta reserva (autorregulación).

La entrada en vigencia será a contar del 1° de enero de 2010 y se aplicará respecto de las operaciones bancarias que se realicen a contar de esa fecha.

## II. INTRODUCCIÓN

Con fecha 29 de abril de 2009, el Ejecutivo presentó a tramitación legislativa un proyecto de ley en virtud del cual, cumpliéndose algunos requisitos, otorga a la autoridad tributaria acceso a la información bancaria secreta y reservada.

Este proyecto fue aprobado por el Congreso a comienzos del mes de noviembre de este año y se publicó el día 5 de diciembre en el Diario Oficial como la Ley N° 20.406.

La Ley N° 20.406 modifica el artículo 62 e incorpora un nuevo artículo 62 bis en el Código Tributario (CT).

Las ideas matrices, conforme lo que se indica en el Mensaje, son las siguientes:

- a)** Extender la facultad de la Justicia Ordinaria para disponer el examen de la información relativa a las operaciones bancarias de determinadas personas, a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en los procedimientos de aplicación de sanciones por infracción a las disposiciones tributarias (artículo 161 CT).
- b)** Permitir el acceso del Servicio de Impuestos Internos a la información relativa a las operaciones bancarias de determinadas personas, a fin de dar aplicación y fiscalizar el cumplimiento de las leyes tributarias o para dar cumplimiento a convenios internacionales o compromisos de intercambio de información.
- c)** Señalar el procedimiento a que deberá ceñirse el Servicio de Impuestos Internos para cumplir con lo señalado en la letra anterior.

### III. ANÁLISIS GENERAL

A continuación, revisaremos los aspectos más destacados de la Ley N° 20.406 que otorga a la autoridad tributaria acceso a la información bancaria secreta y reservada.

#### **1. Atribuciones de la Justicia Ordinaria que se extienden a los Tribunales Tributarios en relación con acceso al secreto bancario:**

El actual artículo 62 del Código Tributario faculta a la Justicia Ordinaria a autorizar el examen de información relativa a las cuentas corrientes de las personas en las causas por delitos tributarios.

La Ley N° 20.406, en primer término, establece que la Justicia Ordinaria podrá autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias (no sólo cuentas corrientes, por ejemplo, tarjetas de crédito) en las causas por delitos tributarios.

En segundo término, otorga a los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros<sup>1</sup> la atribución de acceder a la información relativa a operaciones bancarias, sometidas a secreto o sujetas a reserva, en el procedimiento para la aplicación de sanciones por infracción a las disposiciones tributarias que contempla el artículo 161 del Código Tributario.

## **2. Atribuciones del Servicio de Impuestos Internos en relación con acceso al secreto bancario**

Dispone la Ley N° 20.406 que el Director del Servicio de Impuestos Internos (S.I.I.)<sup>2</sup> podrá requerir información relativa a las operaciones bancarias de determinadas personas, sometidas a secreto o sujetas a reserva, que sea **indispensable** para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o la falta de ellas (omisión), en su caso.

Igual información podrá ser requerida por el Director del S.I.I. para cumplir con:

- Los requerimientos de información provenientes de administraciones tributarias extranjeras, en virtud de lo acordado en un convenio internacional de intercambio de información, y
- Aquellos requerimientos originados en el intercambio de información, en conformidad a lo pactado en los convenios para evitar la doble tributación.

<sup>1</sup> La Ley N° 20.322 (Diario Oficial 27 de enero de 2009) creó los denominados Tribunales Tributarios y Aduaneros, órganos independientes del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas, encargados de conocer y resolver las reclamaciones que se interpongan en contra de las actuaciones de dichos Servicios. La citada ley estableció una entrada en vigencia gradual de estos Tribunales, que se iniciará el día primero de febrero de 2010 en la XV Región de Arica y Parinacota, I Región de Tarapacá, II Región de Antofagasta y III Región de Atacama, y que se completa el primero de febrero de 2013 en la V Región de Valparaíso y en la Región Metropolitana.

<sup>2</sup> Esta exigencia es muy relevante, por cuanto el acceso a la información relativa a operaciones bancarias no puede solicitarla cualquier funcionario del S.I.I., sino que debe emanar de la Dirección Nacional.

### 3. Procedimiento especial

Es importante tener presente que no se otorga al Director del Servicio de Impuestos Internos la atribución de acceder directamente a la información bancaria secreta y reservada del titular, **sino que debe someterse a un procedimiento especial para requerir dicha información.**

Así las cosas, le solicitará al banco que le entregue la información dentro del plazo que le fije, que no puede ser inferior a 45 días contados desde la notificación.

El requerimiento debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Individualización del titular de la información bancaria que se solicita;
- Especificar las operaciones o productos bancarios, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se solicita la información;
- Señalar los períodos comprendidos en la solicitud, y
- Expresar las declaraciones de impuestos cuya veracidad e integridad o cuya omisión se está fiscalizando, acompañando antecedentes que justifiquen que es “indispensable” contar con dicha información. O bien, dar cuenta que el acceso se requiere, para dar cumplimiento a un requerimiento de información del exterior, identificando la entidad requirente y los antecedentes de la solicitud.

**El banco, por su parte, debe consultar al titular, dentro del plazo de 5 días de notificado, si puede entregar esta información,<sup>3</sup> y solo si éste lo autoriza expresamente<sup>4</sup>, el banco procederá a la entrega de la información requerida.**

La comunicación debe notificarse por carta certificada enviada al domicilio registrado en el banco o por correo electrónico, cuando así haya sido autorizado.

<sup>3</sup> Si el contribuyente autorizó anticipadamente al banco a entregar al S.I.I. información sometida a secreto o sujeta a reserva, el banco está liberado de aplicar este procedimiento.

<sup>4</sup> El Titular dispone de 15 días para responder al banco, contado a partir del tercer día desde el envío de la notificación o carta certificada o correo electrónico.

**Si el titular se opone expresamente a otorgar su autorización, o bien no responde, el banco no podrá dar cumplimiento al requerimiento, ni el S.I.I. exigirlo.**

**En este último caso,** el S.I.I. deberá ocurrir, en primera instancia, ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente<sup>5</sup> para solicitar la autorización judicialmente, acompañando, por cierto, los antecedentes que justifiquen que es indispensable contar con esta información.<sup>6</sup>

En contra de la sentencia del Tribunal Tributario y Aduanero procede el recurso de apelación<sup>7</sup>, el que podrá interponerse dentro del plazo de 5 días contado desde la notificación y del cual conocerá la Corte de Apelaciones respectiva.

En principio la apelación se tramita en cuenta (no hay alegatos), salvo que cualquiera de las partes solicite alegatos. El expediente se tramita en forma secreta durante todo el juicio. En contra de la resolución de la Corte no procede recurso alguno.

Si se acoge la solicitud, el S.I.I. notificará al banco acompañando copia autorizada de la resolución del tribunal y aquel dispondrá de un plazo de 10 días para la entrega de la información solicitada.

En caso de retardo u omisión, total o parcial, en la entrega de la información por parte del banco, se le aplicará una multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual, que podrá aumentar en 0,2 UTM por cada mes o fracción de mes de

<sup>5</sup> El Tribunal Tributario competente es aquel correspondiente al domicilio en Chile que haya informado el banco al S.I.I. Si se informó un domicilio en el extranjero o no se informó domicilio alguno, será competente el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del banco. **Mientras no esté vigentes los Tribunales Tributarios, será competente el juez civil que ejerza jurisdicción sobre el domicilio en Chile que haya informado el banco, en caso contrario el del domicilio del banco.**

<sup>6</sup> El Juez tributario citará a las partes a una audiencia que se fijará, a más tardar, el decimoquinto día contado desde la fecha de la notificación de dicha citación. Con el mérito de los antecedentes aportados por las partes, el Juez resolverá fundadamente la solicitud de autorización en la misma audiencia o dentro de quinto día, salvo que estime necesario abrir un término probatorio por un plazo máximo de 5 días. La notificación a la audiencia se hará por cédula, dirigida al domicilio informado por el banco o por avisos en los demás casos.

<sup>7</sup> Mientras no se hayan instalado salas especializadas en materia tributaria, la apelación se tramitará con preferencia.

atraso y que no podrá exceder, en todo caso, de las 30 Unidades Tributarias Anuales (art. 97 N° 1 inciso segundo).

#### **4. Carácter reservado de la información**

La información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva que obtenga el S.I.I. tiene el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o la falta de ellas, en su caso, para el cobro de los impuestos adeudados y para la aplicación de las sanciones que procedan.

Las autoridades y funcionarios del S.I.I. están obligados a guardar la más estricta y completa reserva respecto de la información bancaria secreta o reservada que obtengan, no pudiendo cederla o comunicarla a terceros, y aplicándose como sanción, en caso de infracción, la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados, multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, y responsabilidad administrativa que se sanciona con la destitución.

Se entrega a S.I.I. adoptar las medidas de organización interna para garantizar esta reserva (autorregulación).

La información obtenida que no de lugar a una gestión de fiscalización o cobro posterior deberá ser eliminada.

#### **5. Fecha de entrada en vigencia**

Las modificaciones legales regirán a contar del día 1° de enero del año 2010 y respecto de las operaciones bancarias que se realicen a contar de esa fecha (no opera con efecto retroactivo), salvo las disposiciones contempladas en el inciso primero del artículo 62 del CT, esto es la facultad de la Justicia Ordinaria para autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias en las causas por delitos tributarios y la atribución de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de acceder a la información relativa a operaciones bancarias, sometidas a secreto o sujetas a reserva, en el procedimiento para la aplicación de sanciones por infracción a las disposiciones tributarias que contempla el artículo 161 del Código Tributario.

## IV. CONCLUSIONES

La Ley N° 20.406 que otorga a la autoridad tributaria acceso a la información bancaria secreta y reservada, modifica el artículo 62 e incorpora un nuevo artículo 62 bis en el Código Tributario.

En virtud de estas nuevas disposiciones, en primer término, se faculta a la Justicia ordinaria a autorizar el examen de la información relativa a las operaciones bancarias - y no sólo cuentas corrientes - en causas por delitos tributarios.

En segundo lugar, los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros también podrán acceder a la información relativa a operaciones bancarias, sometidas a secreto o sujetas a reserva, en el procedimiento para la aplicación de sanciones por infracción a las disposiciones tributarias que contempla el artículo 161 del Código Tributario.

En tercer lugar, se otorga al Director del S.I.I. la facultad de requerir información relativa a las operaciones bancarias de determinadas personas, sometidas a secreto o sujetas a reserva, siempre que sea indispensable para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o su omisión.

Igual información podrá ser requerida por el Director del S.I.I. para cumplir con:

- Los requerimientos de información provenientes de administraciones tributarias extranjeras, en virtud de lo acordado en un convenio internacional de intercambio de información, y
- Aquellos requerimientos originados en el intercambio de información, en conformidad a lo pactado en los convenios para evitar la doble tributación.

Sin embargo, para acceder a esta información habrá que someterse a un procedimiento especial, que implica formular un requerimiento concreto al banco, cumpliendo con los requisitos establecidos en el proyecto. El banco, por su parte, deberá consultar al titular si puede entregar la información requerida y solo si aquel lo autoriza se procederá a la entrega de la información requerida.

Si el titular se opone expresamente a otorgar su autorización, o no responde, el banco no podrá dar cumplimiento al requerimiento, salvo que se le notifique una resolución judicial que así lo autorice, en virtud de un procedimiento que se tramita ante los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros.

La información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva que obtenga el S.I.I. tiene el carácter de reservada, debiendo las autoridades y funcionarios del S.I.I. guardar la más estricta y completa reserva. Sin embargo, se entrega al propio S.I.I. dictar las medidas de organización interna para garantizar esta reserva (autorregulación). Habría sido más conveniente que la ley estableciera un procedimiento en esta materia.

En cuanto a la entrada en vigencia de esta ley que, como señala su texto, regirá a contar del 1° de enero de 2010 y se aplicará respecto de las operaciones bancarias que se realicen a contar de esa fecha, es importante cautelar que se cumpla para que no se afecten situaciones acaecidas con anterioridad.

Como comentario final, la Ley N° 20.406 confiere una importante herramienta al S.I.I. para mejorar la fiscalización interna y disminuir la evasión tributaria, sin embargo, cabe destacar que logró equilibrar esta facultad de fiscalización con el derecho constitucional a la privacidad.

Asimismo, es recomendable revisar, si es que no se ha hecho antes, la estructura interna y adoptar los resguardos correspondientes respecto del movimiento de los flujos, de manera que todas las operaciones cuenten con la debida justificación.





INFORME JURÍDICO es una publicación de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. que busca desarrollar temas vinculados directa o indirectamente al sector con el propósito de contribuir al debate sobre crecimiento y desarrollo del país. Se autoriza su reproducción total o parcial siempre que se cite expresamente la fuente. Para acceder a INFORME JURÍDICO y a los estudios de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. por Internet, conéctese a [www.cchc.cl](http://www.cchc.cl)

Es de responsabilidad del usuario verificar la vigencia del documento.

Director responsable: Carolina Arrau Guzmán.

Descriptor: Secreto bancario; tribunales tributarios y aduaneros; Servicio de Impuestos Internos.

Responsable: Carolina Arrau Guzmán.

Abogado Informante: René Lardinois Medina.



COORDINACIÓN DE ASESORÍAS  
Y ESTUDIOS LEGALES  
DE LA GERENCIA DE ESTUDIOS

Cámara Chilena de la Construcción

Marchant Pereira N° 10, Piso 3

Providencia, Santiago.

Teléfono 376 3385 / Fax 580 5106

[www.cchc.cl](http://www.cchc.cl)